

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-6-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El dos de febrero de dos mil dieciséis, *********, mediante solicitud presentada en Módulo de Acceso CHIH/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada con el folio 001 y que posteriormente integraría el expediente UE-J/0135/2016, solicitó:

“... que se le de a conocer los expedientes radicados en los diferentes órganos jurisdiccionales de los estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua a nombre de **”***

II. Mediante acuerdo del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del ocho de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGC/5/2015), se previno por única ocasión al solicitante para que aclara la información requerida en los términos siguientes:

“... que precise el periodo del cual desea obtener su información, además especificar si el documento de su interés corresponde al listado que contenga los datos de identificación de los asuntos que requiere, o bien, a algún otro documento; toda vez que dichos datos resultan necesarios para su localización.

Ahora bien, en caso que la información solicitada corresponda a algún o algunos asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales adscritos a algún Tribunal

Superior de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la referida Ley General, sugiérase al consultante presentar su petición ante la Unidad de Enlace de aquel Tribunal que resulte competente.

...”

III. A través de la constancia del Asesor del Módulo de Información y Acceso a la Justicia instalado en la Casas de la Cultura Jurídica de Chihuahua, Chihuahua, de nueve de febrero de dos mil dieciséis; se precisa en lo conducente lo siguiente:

“... procedo (sic) a comunicarme telefónicamente con el peticionario de nombre *** (sic), al número telefónico... que previamente éste asentó en su escrito de solicitud de información, por lo que siendo las trece horas con treinta minutos entablo comunicación con el solicitante al cual le señalo el estado de gestión de la solicitud de información que nos ocupa y la recepción del correspondiente comunicado del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha persona me solicita realizar el desahogo en su nombre en el sentido de que solicita la información del periodo de 2001-2014, así mismo argumenta que desea conocer los expedientes radicados y los órganos jurisdiccionales que le dieron seguimiento para realizar una búsqueda de la información, por lo que una vez culminada la llamada de mérito procedo a enviar el desahogo de la prevención dando contestación al correo electrónico comunicanue4@mail.scjn.gob.mx en el sentido que se me instruyó por el solicitante...”**

IV. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del AGC/5/2015, consideró procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia; asimismo estimó que toda vez que la información se encuentra bajo resguardo de órganos diferentes del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la

Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 4° del citado Acuerdo General, realizó el desglose correspondiente y abrió el expediente número UE-J/0135/2016, por lo que hace a **“DEL PERIODO DE 2001 A 2013, EL LISTADO DE LOS EXPEDIENTES RADICADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES DE LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA Y CHIHUAHUA, EN LOS QUE APARECE COMO *****”**, y el expediente UE-I/030/2016, en lo relativo a **“DEL PERIODO DE 2014, EL LISTADO DE LOS EXPEDIENTES RADICADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES DE LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA Y CHIHUAHUA, EN LOS QUE APARECE COMO PARTE *****”**, con base en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que con base en lo dispuesto en los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2009, 2/2009 y 3/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal... el archivo judicial será conservado en el órgano jurisdiccional durante tres años, por lo que cumplido eses plazo, deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis, (sic)...”

En esa virtud, para el trámite del expediente UE-J/0135/2016, materia de la presente clasificación de información, ordenó girar a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal el oficio UGTSIJ/TAIPDP/463/2016, con el objeto que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

V. Con oficio número CDAACL/ATCJD-1639-2016 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“... ”

Con los datos aportados por el peticionario, en específico: “DEL PERIODO DE 2001 A 2013, EL LISTADO DE LOS EXPEDIENTES RADICADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES DE LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA Y CHIHUAHUA, EN LOS QUE APARECE COMO PARTE **”, si bien se puede realizar una búsqueda a partir del nombre de alguna de las partes en los expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal,***

se estima que a fin de proteger la confidencialidad de este dato personal, al encuadrar en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es pertinente realizar búsquedas bajo este criterio, toda vez que se otorgaría un tratamiento inadecuado a los sistemas de datos personales con los que se cuenta en este Centro de Documentación y Análisis (sic).

Lo anterior, en términos de los artículos 56, 58, 59, 63 y 69 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de entregar la relación solicitada se estaría proporcionando implícitamente el nombre de alguna de las partes, con lo cual se realizaría una transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.

...”

VI. Con base en lo anterior, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/0569/2016, manifestó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; las consideraciones siguientes:

“...

- **Sobre la no pertinencia de las búsquedas y el tratamiento inadecuado de sistemas de datos personales.**

Las búsquedas (en sí mismas) no son susceptibles de restricción y/o clasificación, sino la información que deriva de éstas; en esa lógica, aun tratándose de información confidencial, debe considerarse que de la búsqueda deriva un hallazgo (o no) y justo la información producto de ese ejercicio es susceptible de restringirse por la vía de la clasificación como reservada o confidencial (artículo 100, párrafo I de la Ley General);

La búsqueda, localización y clasificación de la información derivadas de un procedimiento de acceso a la información no puede estimarse como un tratamiento inadecuado de los sistemas de datos personales, en la medida que derivan del ejercicio de atribuciones conferidas en la Ley tanto a la Unidad General como al

propio Centro de Documentación (artículos 45, fracciones II y IV; 68 fracción II; y 131 de la Ley General).

- *Sobre las atribuciones y alcances del Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia tiene entre sus funciones pronunciarse ante las clasificaciones de la información y las declaratorias de inexistencia (artículo 44, fracción II de la Ley General).*

Esa función se detona cuando se niega el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, pero no cuando se considera inviable realizar búsquedas bajo criterios específicos (artículos 103 y 137 de la Ley General).

En suma dado que al inicio de su misiva se refiere a la no pertinencia de la búsqueda y en la parte final a la imposibilidad de la entrega de la información, además de que el Comité de Transparencia tiene como función pronunciarse sobre clasificaciones de información sobre reserva o confidencialidad; con la finalidad de ofrecer elementos suficientes al referido órgano colegiado de este Alto Tribunal le solicito que en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación, se sirva precisar lo siguiente:

La existencia de la información solicitada en el Centro de Documentación (sic) a su cargo;

La clasificación como reservada o confidencial de la información solicitada; y,

Los preceptos legales que sirven como fundamento, en su caso, de la clasificación decretada.

Es importante mencionar que el pronunciamiento genérico de clasificación que se solicita por esta vía no se proporcionará, en automático, al solicitante, ya que éste será materia de análisis del Comité de Transparencia que dispondrá lo conducente.

Incluso, únicamente el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de ese Centro de Documentación (sic) una vez que haya estimado su clasificación y en tanto se define su estatus para responder al solicitante.

Ahora bien, con el objeto de agilizar las gestiones de la más atenta le remito, a través del correo electrónico de la persona designada por Usted como Enlace, el contenido del presente oficio; asimismo, mucho agradeceré, se sirva

remitir al correo electrónico... el documento de su oficio de respuesta.

Sirven como fundamento los artículos 45 fracciones II y IV de la Ley General, así como el 16 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...”

VII. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes con el oficio número CDAACL/ATCJD-1639-2016 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respondió:

“... ”

De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, dicho precepto establece que la información confidencial no estará sujeta a temporabilidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 68, fracción IV y 120 de la citada Ley General, así como lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se concluye que los órganos de este Tribunal Constitucional están obligados en todo momento a garantizar las condiciones para la debida custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo.

En ese tenor, en el caso concreto, no es posible pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, toda vez que ello por sí mismo implicaría una afectación a la esfera jurídica del ciudadano, ya que se daría a conocer el nombre de una de las partes en un expediente judicial y este

dato no forma parte de un registro público o una fuente de acceso público.

Además, de realizar la búsqueda bajo el dato personal del nombre en expediente judicial para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, invariablemente implica que la información localizada se clasifique como confidencial, motivo por el cual le agradeceré que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se informe al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal sobre la imposibilidad para entregar la información solicitada al peticionario por las razones antes expuestas y de ser el caso, se emita el un criterio al respecto cuando se presenten este tipo de solicitudes.”

VIII. Del contenido de los informes de las Dirección General requerida, con base en el proveído de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, envió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/622/2016** junto con el expediente **UE-J/0135/2016** materia de la presente resolución, con la finalidad de turnarlo al integrante que corresponda de ese Comité para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo CT-CI/J-6-2016 y con base en el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-144-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de tres de marzo de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional en la misma fecha.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT) así como 23 y 27 del AGC/5/2015, en virtud de que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificó como confidencial la información solicitada.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Para pronunciarse sobre la validez de lo determinado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la clasificación de información confidencial que realizó “**DEL PERIODO DE 2001 A 2013, EL LISTADO DE LOS EXPEDIENTES RADICADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES DE LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA Y CHIHUAHUA, EN LOS QUE APARECE COMO PARTE *******” es menester tomar en cuenta que tal como lo ha determinado este Comité en diversos precedentes, desde su entrada en vigor ya se encuentra vigente lo previsto en la LGT en relación con la clasificación de la información solicitada a los sujetos obligados referidos en el apartado A del artículo 6º constitucional ya que, por una parte, la falta de emisión o armonización de las leyes respectivas, al tenor de lo señalado en el transitorio Quinto de esa LGT, únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información para conocer de los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento.

Por otra parte, si bien el artículo tercero transitorio de la LGT en comento señala que en tanto no se expida la regulación general en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados, permanecerá vigente la regulación en la materia, sea federal o local, debe considerarse que ello se refiere específicamente a la normativa que rija el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos personales, es decir, las diferentes prerrogativas relacionadas con la tutela del derecho a la protección de datos personales reconocido en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, por lo que esa norma transitoria no es obstáculo para reconocer que en materia de protección de datos personales, a partir de la entrada en vigor de esa Ley General, se encuentra vigente tanto lo previsto en su Título Sexto denominado “Información clasificada”, capítulo III, intitulado “De la información confidencial”, artículos 116 a 120, como lo señalado en los diversos 3º, fracción II, 20, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFT); incluso, en el

ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo establecido en la regulación en materia de protección de datos personales emitida antes de la entrada en vigor de la citada LGT, específicamente, en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º constitucional (AGTSCJN).

Por ende, para resolver sobre la materia de la presente clasificación debe atenderse tanto a las disposiciones constitucionales y convencionales que trascienden a la regulación de los derechos fundamentales involucrados en una solicitud de acceso a la información relacionada con datos personales como a lo previsto en el complejo contexto normativo ordinario antes precisado, sin menoscabo de considerar, incluso, los criterios jurisprudenciales y aislados sostenidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los diversos sentados recientemente por el Comité Especializado de Ministros establecido en el párrafo cuarto del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA REQUERIDA. Como se aprecia de los antecedentes, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, argumentó lo siguiente:

***“... no es posible pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, toda vez que ello por sí mismo implicaría una afectación a la esfera jurídica del ciudadano, ya que se daría a conocer el nombre de una de las partes en un expediente judicial y este dato no forma parte de un registro público o una fuente de acceso público.*”**

Además, de realizar la búsqueda bajo el dato personal del nombre en expediente judicial para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, invariablemente implica que la información localizada se clasifique como confidencial...”

Para abordar el análisis de validez de ese pronunciamiento, en principio, se tiene presente que, en el caso, ese Centro es el área con atribuciones para resguardar los archivos judiciales de los órganos jurisdiccionales federales y de este Alto Tribunal, conforme al artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹ Por tanto, se considera que dicha área es la unidad administrativa de este Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la disponibilidad de la información solicitada.

En el caso concreto, este Comité advierte que el órgano al que le fue requerida la información respectiva, si bien la clasificó como confidencial, lo cierto es que se abstuvo de pronunciarse sobre su existencia, debiendo tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 100 de la LGT para que un sujeto obligado pueda pronunciarse sobre la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, previamente debe determinar si la información respectiva se encuentra o no bajo su poder, es decir, si se encuentra disponible en sus archivos.

Lo anterior, sin menoscabo de que una vez determinada la existencia de la información requerida se emita el pronunciamiento sobre su naturaleza pública, reservada o confidencial; incluso, en el supuesto de que el órgano requerido considere que el mero pronunciamiento sobre la existencia de los datos respectivos pueda afectar la privacidad de las personas con las que se relacione, así deberá expresarlo, lo que dará lugar a que el escrito en el que se funde y motive dicha clasificación se remita a este Comité para los efectos de lo previsto en el artículo 137 de la LGT, lo que de ninguna manera implica que necesariamente se haga público el referido pronunciamiento de existencia y de confidencialidad de la información requerida, pues en todo caso este órgano colegiado valorará la situación y de ser el caso de confirmar en sus términos la clasificación de confidencial, lo único que se informaría al solicitante sería, precisamente, la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia de los datos requeridos por su carácter confidencial.

En ese orden de ideas, debe revocarse la determinación de confidencialidad emitida por el Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal respecto de la

¹ **Artículo 147.** *El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.(...

información solicitada, con el objeto de que, atendiendo a lo previsto en la LGT y demás disposiciones generales precisadas en la consideración anterior de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia de la información requerida y, de tenerla bajo su resguardo, determine si es pública, reservada o confidencial, en la inteligencia de que esta resolución no le impide reiterar la naturaleza confidencial del mero pronunciamiento sobre su existencia, siempre y cuando ello se sustente en el análisis que realice de la información que efectivamente tenga bajo su resguardo.

Finalmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 37 del AGA 5/2015, para dar cumplimiento a esta resolución, se fija al referido Centro de Documentación y Análisis el plazo de cinco días hábiles, computados a partir de su notificación.

Por lo expuesto y fundado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la determinación de confidencialidad del Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes a efecto de realizar la búsqueda concreta y con base en su naturaleza se pronuncie.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y al Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de dos votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor, en contra del voto de Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, quien anunció voto particular.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, quien votó en contra de la presente resolución y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, contralor, de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS, INTEGRANTE DE ESTE COMITÉ**

Respetuosamente me permito disentir de la conclusión a la que se arribó en la presente resolución en cuanto a revocar la clasificación de confidencial que realizó la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la información

consistente en la existencia de un listado de asuntos en los que haya sido parte una persona identificada y vincular a dicho Centro para que informe a este Comité de Transparencia sobre la existencia y, en su caso, la naturaleza pública, confidencial o reservada de la información solicitada.

Al respecto cabe recordar que la referida titular, para estimar confidencial la información consistente en la existencia de la información solicitada, argumentó:

***“... no es posible pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, toda vez que ello por sí mismo implicaría una afectación a la esfera jurídica del ciudadano, ya que se daría a conocer el nombre de una de las partes en un expediente judicial y este dato no forma parte de un registro público o una fuente de acceso público.*”**

Además, de realizar la búsqueda bajo el dato personal del nombre en expediente judicial para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, invariablemente implica que la información localizada se clasifique como confidencial...

Para abordar el análisis de validez de ese pronunciamiento, en principio, se tiene presente que, en el caso, ese Centro es el área con atribuciones para resguardar los archivos judiciales de los órganos jurisdiccionales federales y de este Alto Tribunal, conforme al artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² Por tanto, se considera que dicha área es la unidad administrativa de este Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la disponibilidad de la información solicitada.

A partir de lo argumentado, es pertinente precisar que el área requerida al señalar que existe una imposibilidad normativa de pronunciarse sobre la disponibilidad de la información solicitada, no se refiere a que tal circunstancia derive de la inexistencia de los datos requeridos, sino a que el pronunciamiento sobre la existencia de la información requerido, por sí mismo, implicaría una afectación a la privacidad de una persona identificada, en ese sentido, la materia de análisis de este asunto es, inicialmente, la confidencialidad de los

² **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.(...

datos personales que clasificó el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Al respecto, cabe señalar que si bien los datos relacionados con una persona identificada pueden ser reveladores de su esfera privada y, en consecuencia, desde una amplia concepción o lato sensu, pueden considerarse como un dato personal, de ello no sigue que la difusión que realice un órgano del Estado de ese tipo de datos que tenga bajo su resguardo, implique la afectación al derecho a la vida privada de su titular y, por ende, un menoscabo a la tutela que constitucionalmente se exige al tratamiento de los datos personales.

En efecto, como se ha reconocido en diversos criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en el que dio a lugar a la tesis que lleva por rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA”³, la protección constitucional de la vida privada implica la prerrogativa que asiste a una persona para conducir parte de su vida sin la mirada e injerencia de los demás, lo que se concreta en pretensiones específicas reconocidas en los textos constitucionales, como son el derecho a tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia o el derecho a impedir la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías e incluso el diverso a ser protegido contra la divulgación de informaciones o comunicaciones recibidas confidencialmente por un particular.

En la misma lógica, en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la CPEUM se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En ese contexto constitucional es posible sostener que ante un aparente conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad en su expresión de tutela de datos personales, es necesario delimitar las diversas expresiones de esas prerrogativas constitucionales para estar en posibilidad de concluir si los datos bajo resguardo de un órgano del Estado a los que se pretende acceder, efectivamente pertenecen al ámbito de lo privado que ha reservado

³ Los datos de identificación de esta tesis son: (Novena Época, Tesis 1ª CCXIV/2009, SJF Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página: 277).

para si su titular o si por la naturaleza de la conducta que revelan trascienden de ese ámbito y, por ende, encuadran dentro del concepto de información pública.

Es decir, como lo ha reconocido la Primera Sala de esta Suprema Corte en su criterio que lleva por rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA"⁴, el contenido del derecho a la vida privada es variable atendiendo al comportamiento de sus titulares, lo que puede ser determinante para definir la extensión de su ámbito de protección.

En complemento a lo anterior descuella que, tal como deriva de lo previsto en la fracción II del artículo 2º de la LFT, constituyen datos personales que son reflejo del derecho a la privacidad, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relacionada con su intimidad, como puede ser la relativa a su origen étnico o racial, la referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas.

En esa virtud, tomando en cuenta el alcance del derecho a la privacidad, resulta lógico que en el artículo 85, fracción I, del AGTSCJN, se disponga que la supresión de la información confidencial o reservada contenida en los documentos que este Alto Tribunal genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad.

Incluso, tratándose de los nombres de las personas, si bien se trata de datos que permiten su identificación, atendiendo a la finalidad del derecho a la protección de los datos personales así como al derecho fundamental que esencialmente lo sustenta, el derecho a la vida privada, es importante reconocer que la difusión de datos relacionados con una persona determinada, por sí sola, no necesariamente implica una afectación a esos derechos constitucionales, pues para ello es necesario analizar cuál es la naturaleza de la diversa información con la que se vincula el nombre respectivo, pues dependiendo de la trascendencia de esta última al ámbito reservado de una persona que constitucionalmente se encuentra protegido, será posible determinar si la difusión del nombre respectivo implica o no una transgresión a su privacidad.

Como ejemplo en el que en una norma general se determina que la difusión de los nombres de las personas, por la información con la que se relacionan, implican una afectación a ese derecho fundamental destaca lo previsto en el artículo 87, fracción I, del citado Acuerdo

⁴ Los datos de identificación de esta tesis son: Novena Época, Tesis 1ª. CCXIII/2009, SJF Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página: 276.

General, en el cual atendiendo a la trascendencia que tiene el desarrollo de cualquier juicio sobre el patrimonio de las partes e incluso sobre los diversos derechos que les asisten, se determina que de las versiones públicas de los documentos que obran en los expedientes judiciales es necesario suprimir los nombres de las personas que son parte dentro de un juicio. Dicho numeral señala:

“Artículo 87. En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

...”

En abono a lo anterior, destaca el criterio sostenido por el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal al resolver el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el recurso de revisión 2/2014, en el cual se concluyó el carácter de reservado de los nombres de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México Desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once en la Casa de la Cultura de este Alto Tribunal ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la medida en que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica “porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos” aunado a que no existía un consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.

En el mismo orden de ideas, es de mencionarse lo determinado por este Comité, al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/A-1-2015** y **CT-CI/A-1-2016**, asuntos en los cuales se declararon confidenciales, entre otros datos, los nombres y apellidos de diversos

visitantes a este Alto Tribunal, ya que ello derivó de que ese dato se solicitó relacionado con otros que sí pueden vincular a la persona respectiva con aspectos de su vida privada relacionados con los juicios de la competencia de este Alto Tribunal, como son los consistentes en las citas, entrevistas y/o audiencias llevadas a cabo durante el día diez de noviembre de dos mil quince con los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el asunto que se trató y, en su caso, el expediente al que se refirió y sí una persona determinada ingresó en una fecha y hora específica al inmueble sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

En ese contexto, para determinar si la difusión de información relacionada con el nombre de una persona implica una afectación al derecho a su vida privada y, por ende, corresponde a su ámbito privado que constitucionalmente se encuentra tutelado, es indispensable analizar la naturaleza de la información con la que se vinculará el nombre respectivo; incluso, es menester analizar si el simple pronunciamiento sobre la existencia de los datos solicitados, aunque éste sea en el sentido de clasificarla como información confidencial, puede provocar una afectación al derecho a la vida privada, supuesto en el cual al ubicarse dentro de esta prerrogativa fundamental la facultad de exigir la no divulgación de esa información, deberá concluirse que el órgano en relación con el cual se ejerció el derecho de acceso a la información deberá abstenerse de pronunciarse sobre la existencia de los datos solicitados.

En el caso concreto, la información requerida se relaciona con asuntos de la competencia de órganos del Poder Judicial de la Federación, es decir, la solicitud tiene la pretensión de obtener un listado de asuntos en los que una determinada persona es parte, de donde se sigue que esa información, por su naturaleza, implica revelar aspectos relacionados con la vida privada de una persona física identificada. Incluso, debe destacarse que el simple pronunciamiento sobre su existencia ya implicaría, por sí sólo, un acto que vulnera el derecho a la privacidad del titular de los datos respectivos, pues dará lugar a divulgar una parte relevante del ámbito que la persona reserva para sí, pues el hecho de ser parte en un juicio de ninguna manera es indicativo de que se ha determinado hacer pública su decisión de acudir ante los tribunales para lograr la tutela de sus derechos, menos aún cuando la instancia respectiva no fue impulsada originalmente por ésta, sino por un tercero.

En ese tenor el suscrito considera que tratándose de información consistente en la mera existencia de una relación de juicios en los que una persona identificada ha sido parte, al tratarse de datos que necesariamente se refieren a su vida privada, el simple pronunciamiento sobre su existencia implica una afectación a su derecho a la privacidad, por lo que se trata de información que es confidencial con independencia de que exista o no, en términos de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la CPEUM; 116, párrafo primero y tercero transitorio de la LGT; 3º, fracción II, de la LFT y 87, fracción I, del AGTSCJN.

En abono a lo anterior, importa destacar que para el suscrito no pasa inadvertido que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 100, 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deriva la obligación de los sujetos obligados de pronunciarse sobre la existencia de los datos que son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, se estima necesario tomar en cuenta que la necesaria articulación entre ese derecho fundamental y el diverso a la privacidad da lugar a que se actualicen supuestos en los que el simple pronunciamiento de la existencia de determinada información implica una afectación a esta última prerrogativa constitucional, como sucede en el caso de que se solicite el acceso a un listado de juicios en los que una persona identificada ha sido parte, pues la divulgación de la existencia de ese listado, con independencia de la naturaleza de los juicios respectivos, provocaría hacer público un aspecto de la vida privada del titular de esos datos, por lo que en esos supuestos debe estimarse que la referida obligación no surge al mundo jurídico al implicar la difusión de información confidencial.

Aún más, requerir al órgano de este Alto Tribunal que pudiera tener bajo su resguardo la información solicitada, con el fin de que para efectos internos se pronuncie sobre si existe la relación requerida, da lugar a estimar que la vinculación a realizar esa búsqueda no tiene su origen en la tutela del derecho de acceso a la información, el cual no puede obligar a pronunciarse sobre la existencia de datos confidenciales, ya que dentro del ámbito de cobertura de ese derecho fundamental no se encuentra la posibilidad de acceder a datos de esa naturaleza.

Finalmente, cabe agregar que no obsta a la anterior conclusión la posibilidad legal de que en los juicios respectivos el solicitante no se hubiere opuesto a la publicación de sus datos personales, pues la tutela de la esfera privada de las personas no es, en principio, un derecho que se encuentre sujeto a la solicitud de su protección, de lo que es revelador la regulación de esta Suprema Corte que fue referida en párrafos anteriores y en virtud de la cual, de oficio, de las versiones públicas de las sentencias y demás resoluciones públicas deben suprimirse los nombres o cualquier otra información que haga identificable a las partes.

Por tanto, el suscrito considera que atendiendo al alcance del derecho a la privacidad que asiste al titular de la información solicitada, debe confirmarse la clasificación de confidencial realizada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relevante aclarar que dicha clasificación no se refiere a información inexistente, sino a información cuya búsqueda resulta innecesaria para atender el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante, pues dada su naturaleza confidencial ni su búsqueda ni, menos aún, el pronunciamiento sobre su existencia, son conductas exigibles en ejercicio de ese derecho fundamental.
Respetuosamente.

RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS